

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 42 DE 2020

Neiva (H), nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2019)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE LA CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA
CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. RAD. No. 41001-
31-03-002-2018-00123-01. JUZ. 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H).**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 24 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), dentro del proceso de la referencia.

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Solicita el demandante, se libre mandamiento de pago en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por las sumas liquidas de dinero que adeuda por concepto de servicios médicos hospitalarios prestados a sus afiliados y que se encuentran representadas a través de los títulos base de recaudo ejecutivo.

Como fundamento de las pretensiones, expuso los siguientes hechos:

Afirmó, que la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., en cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 168 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 056 de 2015, brindó atención médica de SOAT Y Riesgos, de acuerdo a su nivel de

complejidad a los usuarios de La Previsora S.A. Compañía de Seguros en la ciudad de Neiva, los cuales de conformidad con lo estipulado en las normas citadas no se necesita ni contrato ni orden previa para su prestación.

Sostuvo, que la Clínica presentó para su pago ante la Previsora S.A. Compañía de Seguros, las siguientes facturas en original, así:

Item	Factura	Fecha del siniestro	Fecha Factura	Valor a cobrar	Fecha Rad. Factura
1	141966	13/10/2016	14/10/2016	\$67.500	15/11/2016
2	142131	21/10/2016	21/10/2016	\$119.520	15/11/2016
3	142260	22/06/2016	26/10/2016	\$3.668.441	15/11/2016
4	145358	14/05/2016	24/01/2017	\$131.300	15/02/2017
5	145365	20/10/2016	24/01/2017	\$308.487	15/02/2017
6	146241	04/02/2017	09/02/2017	\$2.337.600	28/02/2017
7	146815	29/01/2017	20/02/2017	\$5.843.265	28/02/2017
8	146196	12/12/2016	08/02/2017	\$1.022.920	15/03/2017
9	146713	12/01/2017	17/02/2017	\$333.987	15/03/2017
10	147552	30/06/2016	07/03/2017	\$645.694	31/03/2017
11	147611	25/06/2016	08/03/2017	\$126.500	31/03/2017
12	147626	28/11/2016	08/03/2017	\$601.300	31/03/2017
13	148226	24/01/2017	22/03/2017	\$4.548.300	31/03/2017
14	148329	13/01/2017	24/03/2017	\$8.018.500	31/03/2017
15	148140	30/07/2016	21/03/2017	\$189.174	17/04/2017
16	148658	28/03/2016	31/03/2017	\$153.817	17/04/2017
17	148714	16/03/2016	01/04/2017	\$118.917	28/04/2017
18	150563	02/09/2016	15/05/2017	\$76.200	15/06/2017
19	150371	09/08/2016	11/05/2017	\$665.320	14/07/2017
20	152024	16/05/2016	13/06/2017	\$4.666.530	28/07/2017
21	152329	03/03/2017	17/06/2017	\$163.700	15/08/2017
22	152532	09/03/2017	22/06/2017	\$127.320	15/08/2017
23	154967	11/09/2016	05/08/2017	\$9.057.159	15/08/2017
24	151441	05/01/2017	03/06/2017	\$60.580	31/08/2017
25	149837	02/10/2016	25/04/2017	\$174.200	31/08/2017
26	154846	18/06/2017	01/08/2017	\$973.320	31/08/2017
27	149698	24/10/2016	22/04/2017	\$119.800	15/09/2017
28	150108	07/08/2016	05/05/2017	\$176.800	15/09/2017
29	150136	18/08/2016	06/05/2017	\$432.000	15/09/2017
30	150458	08/12/2016	12/05/2017	\$1.002.345	15/09/2017
31	150829	06/11/2016	20/05/2017	\$722.922	15/09/2017
32	151187	19/09/2016	27/05/2017	\$1.117.336	15/09/2017
33	151354	04/01/2017	02/06/2017	\$134.166	15/09/2017
34	151368	06/01/2017	02/06/2017	\$54.300	15/09/2017
35	151620	05/02/2017	07/06/2017	\$294.500	15/09/2017
36	151672	08/02/2017	08/06/2017	\$129.020	15/09/2017

37	151787	07/02/2017	09/06/2017	\$176.000	15/09/2017
38	151792	11/02/2017	09/06/2017	\$164.600	15/09/2017
39	151817	08/02/2017	09/06/2017	\$95.100	15/09/2017
40	151822	10/02/2017	09/06/2017	\$597.200	15/09/2017
41	152039	22/02/2017	13/06/2017	\$160.800	15/09/2017
42	152148	20/02/2017	14/06/2017	\$182.290	15/09/2017
43	152473	15/05/2017	21/06/2017	\$624.738	15/09/2017
44	152550	04/03/2017	22/06/2017	\$589.300	15/09/2017
45	152555	09/03/2017	22/06/2017	\$222.747	15/09/2017
46	152564	31/03/2017	22/06/2017	\$80.500	15/09/2017
47	152634	25/02/2017	23/06/2017	\$170.246	15/09/2017
48	152670	20/03/2017	24/06/2017	\$176.000	15/09/2017
49	152698	16/03/2017	27/06/2017	\$135.487	15/09/2017
50	152712	16/03/2017	27/06/2017	\$319.000	15/09/2017
51	152803	05/04/2017	28/06/2017	\$117.280	15/09/2017
52	153199	03/02/2017	05/07/2017	\$177.900	15/09/2017
53	153380	01/05/2017	08/07/2017	\$166.146	15/09/2017
54	153556	09/05/2017	11/07/2017	\$71.800	15/09/2017
55	153573	21/04/2017	11/07/2017	\$119.802	15/09/2017
56	153859	19/05/2017	15/07/2017	\$1.209.600	15/09/2017
57	153941	20/12/2016	18/07/2017	\$1.262.559	15/09/2017
58	154015	15/05/2017	19/07/2017	\$176.000	15/09/2017
59	154138	16/04/2017	21/07/2017	\$1.493.475	15/09/2017
60	154160	23/04/2017	22/07/2017	\$398.504	15/09/2017
61	154626	07/11/2016	29/07/2017	\$9.934.025	15/09/2017
62	155279	25/06/2016	12/08/2017	\$1.195.340	15/09/2017
63	155792	23/04/2017	24/08/2017	\$1.022.673	15/09/2017
64	155811	23/04/2017	24/08/2017	\$8.422.124	15/09/2017
65	156223	03/10/2016	02/09/2017	\$7.376.966	15/09/2017
66	156391	03/10/2016	06/09/2017	\$285.050	15/09/2017
67	152669	12/03/2017	24/06/2017	\$209.300	13/10/2017
68	153306	08/04/2017	27/07/2017	\$68.900	13/10/2017
69	156672	17/09/2016	12/09/2017	\$449.039	13/10/2017
70	157009	19/04/2017	19/09/2017	\$89.100	13/10/2017
71	156741	29/01/2017	14/09/2017	\$679.964	30/11/2017
72	152371	07/11/2016	20/06/2017	\$694.038	15/12/2017
73	155177	17/06/2017	11/08/2017	\$54.200	15/12/2017
74	151899	30/05/2016	10/06/2017	\$10.945.300	15/06/2017

Sostuvo, que el lugar de cumplimiento de tales obligaciones, no fue estipulado taxativamente en cada factura, no obstante, se tiene como tal la ciudad de Neiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio.

Indicó, que dentro de los términos previstos para el pago de las facturas de prestación de servicios médicos, la demandada no hizo pago alguno, sin embargo

y ya de manera extemporánea realizó algunos pagos, los cuales fueron aplicados a las facturas correspondientes.

Afirmó, que la mora en el pago de las obligaciones por los servicios de salud prestados, generan intereses a favor de la demandante y en contra de la parte ejecutada. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Comercio se puede solicitar el cobro de la mora sobre los valores adeudados de cada factura, un mes después de la fecha de radicada la misma.

Indicó, que las facturas con sus respectivos soportes integran un título ejecutivo complejo que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, que al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo (fls. 1935-1944).

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva mediante providencia del 30 de mayo de 2018, libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas con la demanda (fls. 1946-1949). Corrido el traslado de rigor, la ejecutada presentó las excepciones denominadas "*PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO*", "*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO DE ALGUNAS FACTURAS OBJETO DE RECAUDO*", "*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DE ALGUNAS DE LAS FACTURAS OBJETO DE RECAUDO*", "*INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO, POR OBJECCIÓN O GLOSA EFECTUADA A LAS FACTURAS*", "*GLOSAS U OBJECIONES EFECTUADAS CONFORME LOS LINEAMIENTOS LEGALES*", "*COBRO DE LO NO DEBIDO*", "*PÉRDIDA DE INTERESES DE LAS FACTURAS OBJETO DE RECUADO*" y "*DECLARACIÓN OFICIOSA DE EXCEPCIONES PROCEDENTES EN EL PROCESO EJECUTIVO*"

Como sustento de las mismas, indicó que el artículo 1625 del Código Civil establece los modos de extinción de las obligaciones y en su numeral 10 indica la prescripción. Que el artículo 41 del Decreto 056 de 2015, dispone que las instituciones prestadoras de servicios de salud, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza SOAT ante la respectiva compañía de seguros dentro del término de prescripción del artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de la fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. Que

en consecuencia de lo anterior, considera que se encuentran prescritas las facturas No. 148658 y 148714, toda vez que desde la fecha de atención o egreso del paciente, a la fecha de la presentación de la demanda, transcurrieron los dos años de que trata la norma en comento.

Advierte, que las obligaciones también se extinguen en todo o en parte por la solución o pago efectivo. Que en el caso concreto, la Previsora S.A. Compañía de Seguros, aceptó la obligación descrita en las facturas de venta número 15306 y 157009 y procedió a cancelarla en forma total.

Esgrime, que sobre el importe del valor de cobro referido en las facturas 142260, 148226, 154846, 154626 y 152669, efectuó pagos parciales o abonos. Los cuales merman considerablemente el valor de la obligación, razón por la cual se deben tener los mismos para así establecer el saldo actual de las facturas objeto de recaudo.

Sostiene, que las facturas 145358, 145365, 146241, 146196, 148329, 148140, 152024, 152532, 154967, 152371, 155177 Y 151899, fueron glosadas conforme a la legislación vigente, en tal virtud al objetarse de manera oportuna las facturas aludidas dejan de prestar mérito ejecutivo, razón por la cual para reclamar el valor objeto de glosa la parte demandante debe acudir a un juicio ordinario para así obtener la declaración del derecho que refiere tener, demostrando que no existe razón justificada en la objeción presentada.

Afirma, que al momento de la presentación de las facturas objeto de cobro ejecutivo, encontró ciertas irregularidades, razón por la cual procedió a objetarlas ya de manera total o ya de forma parcial, y canceló el valor de lo debidamente soportado. Que luego de realizado esto, la entidad demandante en lugar de reconocer la objeción y ajustar los valores, optó por iniciar el proceso ejecutivo, cuando realmente la vía legal es la declarativa, en consecuencia, es claro que se está cobrando lo no debido, puesto que las facturas objeto de cobro están erradas y legalmente glosadas.

Indica, que como la entidad demandante, presentó las facturas objeto de cobro ejecutivo con más de 6 meses de prestados los servicios, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 7º del Decreto 1281 de 2002, respecto de las mismas no se generan intereses de ningún tipo (fls.1975-1988).

SENTENCIA APELADA

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 24 de julio de 2019, declaró no probadas las excepciones de prescripción, pago total de la obligación respecto de algunas facturas objeto de recaudo, inexistencia de título ejecutivo, por objeción o glosa efectuada a la factura, glosas u objeciones efectuadas conforme a los lineamientos legales y cobro de lo no debido; declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación respecto de las facturas 142260, 148226, 154846, 15462 y 152669; se abstuvo de continuar adelante con la ejecución en torno a las facturas 153199, 153306, 157009 y 156741; ordenó seguir adelante con la ejecución sobre las demás facturas ejecutadas, de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento.

Como sustento de lo anterior, el juez de primer grado sostuvo que en atención a que los requisitos que deben cumplir las facturas de prestación de servicios médicos, no sólo se sintetizan a aquellos regulados en el Código de Comercio en el capítulo de facturas cambiarias, los documentos que en el presente caso son objeto de recaudo ejecutivo son una especie de título ejecutivo complejo, los cuales cumplen con los requisitos que la ley demanda para el efecto, y es por ello que no resultan procedentes las excepciones de inexistencia del título y de cobro de lo no debido. Que teniendo en cuenta el precedente fijado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, el término de prescripción de la acción ejecutiva para este tipo de eventos es de 3 años, conforme lo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio. Que en tal sentido, si se analiza la fecha de atención de los pacientes que es objeto de cobro conforme las facturas número 148658 y 148714 y se le contrasta con el momento en que se presentó la demanda ejecutiva, se puede colegir que durante dicho interregno, no se cumplió el término trienal que exige para que opere la prescripción en torno de tales obligaciones dinerarias.

En cuanto a la excepción de pago total de la obligación respecto de algunas facturas objeto de recaudo, aseveró que la prueba recaudada demuestra que el pago total de las facturas 153306, 157009, 153199, y 156741, se realizó luego de haberse interpuesto la demanda ejecutiva, razón por la que se tendrán los pagos así realizados como abonos y consecuente con ello, se abstendrá de seguir adelante con la ejecución sobre tales documentos base de recaudo.

De otro lado, indicó que las partes coincidieron en advertir que respecto de las obligaciones consignadas en las facturas 142260, 148226, 154846, 154626 y 152669, se hicieron abonos, y en tal virtud respecto de dichos títulos ejecutivos se continuará la ejecución por el saldo correspondiente más los intereses moratorios y liquidados a partir del día siguiente a la realización del abono y hasta que el pago se realice en su totalidad.

Consideró, adicionalmente que en el expediente no hay prueba alguna que acredite las objeciones que según la parte pasiva fueron por ella presentadas a los títulos base de recaudo.

Advirtió, que conforme al material probatorio no se vislumbra que en el caso concreto se encuentre acreditada ninguna excepción que el juez pueda declarar de oficio.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada pretende se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se declaren probadas las excepciones de prescripción, pago total de la obligación, respecto de algunas de las facturas objeto de recaudo, pago parcial e inexistencia del título ejecutivo por falta de requisitos formales.

Para el efecto sostiene, que el juzgado de primera instancia, erró al no aplicar el término prescriptivo contenido en el artículo 1081 del Código de Comercio, el cual

considera es el aplicable a este tipo de debates judiciales conforme lo regulan los Decretos 056 de 2015 y 780 de 2016. Que en consecuencia, se dejó de declarar la prescripción de las facturas 148658 y 148714, las que fueron demandadas una vez fenecido el término ordinario de prescripción previsto en la norma en comento.

Afirma, que el *a quo* inobservó que las facturas 153306 y 157009, fueron pagadas en su totalidad de manera previa a la interposición de la demanda ejecutiva, razón por la que, respecto de tales obligaciones dinerarias no puede predicarse un abono, tal y como lo sostuvo el juez de primer grado sino el pago total de la obligación, debiéndose en consecuencia, declarar probada la exceptiva de pago total planteada.

Considera, que las facturas 142260, 148226, 154846, 154626, 152669, 153306 y 157009, no cumplen con los requisitos formales previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, en cuanto no se registraron los abonos realizados a las obligaciones dinerarias en cada una de estas señaladas.

REPLICA

La parte demandante sostiene que en el caso concreto no se debe dar aplicación al término prescriptivo que alude su contraparte, toda vez que entre las partes en litigio no se ha suscrito ningún tipo de contrato de seguros, y la prestación del servicio de salud se dio en cumplimiento de un mandato legal. Que para el caso concreto el término prescriptivo aplicable es el reglado en el artículo 780 del Código de Comercio.

En cuanto a la excepción de pago total de la obligación de las facturas 153306 y 157009, advierte que al descorrerse el traslado correspondiente se tuvo por cierto tal eventualidad, hecho que igualmente se advirtió a través de la certificación emitida por la Clínica de Fracturas acerca del estado de pago de los títulos objeto base de recaudo.

Precisa, que las facturas objeto de recaudo fueron presentadas cumpliendo todos y cada uno de los requisitos exigidos y ordenados por el Código General del Proceso, el Estatuto Tributario, el Código de Comercio y el Decreto 056 de 2015 compilado en el

Decreto 780 de 2016. Que en cuanto a la falta de registro de los abonos realizados a las 7 facturas citadas por el recurrente, refiere que estas en su reverso contaban con las anotaciones pertinentes, no obstante, al momento de realizarse el pago parcial descrito, las facturas ya habían sido enviadas por parte de la Clínica de Fracturas y se encontraba en proceso de elaboración de la demanda presentada, situación que hizo imposible que se conocieran y registraran tales abonos.

Refiere, que los argumentos expuestos por el apelante carecen de toda lógica y sustento suficiente, por lo tanto, solicita no se acceda a la petición incoada por la contraparte.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada, para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 322 y 328 del Código General del Proceso, el estudio se circunscribirá a determinar, si las facturas 142260, 148226, 154846, 154626, 152669, 153306 y 157009, emitidas con los requisitos formales para ser consideradas títulos ejecutivos; adicionalmente, se analizará si respecto de las facturas 153306 y 157009, opera la excepción de pago total de la obligación, y por último, se estudiará si las obligaciones contenidas en las facturas 148658 y 148714, al momento de la presentación de la demanda se encontraban prescritas.

Empieza por decir la Sala, que el proceso ejecutivo se dirige a lograr el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra este, del cual emerja una obligación clara, expresa y que pueda ser exigida judicialmente. Este documento debe ser tan diáfano que no dé lugar a efectuar cálculos o interpretaciones forzadas y que permita dilucidar quién es la persona llamada a solucionar la obligación y aquella que puede exigir su pago en el evento de ejecuciones por sumas de dinero.

El primero de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para que el título preste mérito ejecutivo es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; a su turno, la documental tiene que ser expresa, lo que supone que permita advertir la relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

De otro lado, tratándose de facturas de prestación de servicios médicos por cubrimiento del SOAT, el artículo 8º del Decreto 56 de 2015, compilado en el artículo 2.6.1.4.2.2 del Decreto 780 de 2016, establece que el prestador de servicios de salud que haya atendido la víctima de accidente de tránsito, está legitimado para solicitar el pago del servicio que a este le hubiere prestado, conforme lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 56 de 2015, compilado en el artículo 2.6.1.4.2.1 del Decreto 780 de 2016, a la compañía de seguros que expide el SOAT.

Ahora, para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud ante la compañía de seguros, los prestadores de servicio de salud deberán allegar con la misma la epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del Decreto 780 de 2016 (artículos 31 y 32 del Decreto 56 de 2015); los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto y; el original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, la que debe cumplir con los requisitos legales y reglamentarios vigentes (artículo 33 del Decreto 56 de 2015); por su parte el artículo 143 de la Ley 1438 de 2011 establece que para la prueba del accidente de tránsito ante la aseguradora del SOAT, será suficiente la declaración del médico de urgencias sobre este hecho, en el formato que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de la Protección Social.

Respecto al pago de facturas por prestación de servicios médicos o de salud a las víctimas de accidente de tránsito, el Decreto 56 de 2015, en su artículo 38 inciso final (compilado en el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 758 de 2016), establece que, las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, el numeral 1º del artículo 41 del Decreto 56 de 2015, compilado en el artículo 2.6.1.4.4.1 del Decreto 758 de 2016, consigna que para el pago de las reclamaciones las instituciones prestadoras de servicio de salud deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, mismo que empieza a correr a partir de la fecha en que fue atendida la víctima del accidente de tránsito o aquella en que egresó de la institución hospitalaria.

En tal sentido, para que las facturas por prestación de servicios médicos o de salud a víctimas de accidentes de tránsito puedan ser ejecutables judicialmente, su emisión, validez y exigibilidad deben cumplir el trámite señalado para el efecto en el Decreto 56 de 2015 compilado en el Decreto 758 de 2016, y la ley 1438 de 2011, que se armoniza con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y del artículo 774 del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario tal y como lo prevé el parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013, que sin hacer distinción alguna dispuso que la facturación de las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.

Así las cosas, conforme al artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, las facturas además de reunir los requisitos señalados en los artículos 621 de dicho compendio normativo y 617 del Estatuto Tributario Nacional, deberá contener la fecha de vencimiento, la fecha de su recibo, el estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Por su parte, el artículo 617 del Estatuto Tributario establece que *"Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas".*

Al examinar las facturas que dan origen a la presente acción, observa la Sala que las mismas; se encuentran suscritas por el representante de la entidad demandante, en las que se alude como contratante del servicio a la Previsora Compañía de Seguros, el nombre del paciente, la fecha de ingreso y de egreso del paciente, la descripción de las intervenciones y procedimientos que se realizaron, valor unitario y total de los mismos, y se deduce además del cuerpo de los documentos traídos como título de ejecución, que la entidad Clínica de Fracturas y Ortopedia cumplió con el envío de las facturas a la aseguradora ejecutada y no aparece que luego de revisadas fueran glosadas dentro del tiempo de ley otorgado

para ello esto es, el lapso de un mes,¹ adquiriendo en consecuencia valor de prueba de la obligación que se cobra y su exigibilidad.

Así se afirma, por cuanto una vez revisadas las pruebas documentales se logra colegir que las objeciones presentadas por la Previsora S.A. fueron en su orden de la siguiente manera:

Item	Factura	Fecha Factura	Fecha Rad. Factura	Fecha de presentación glosa
1	142260 (folio 36)	26/10/2016 (folio 36)	15/11/2016 (folio 36)	14/01/2017 (folio 70)
2	146196 (folio 158)	08/02/2017 (folio 158)	15/03/2017 (folio 158)	21/04/2017 (folio 178)
3	148226 (folio 260)	22/03/2017 (folio 260)	31/03/2017 (folio 260)	09/05/2017 (folio 284)
4	148329 (folio 291)	24/03/2017 (folio 291)	31/03/2017 (folio 291)	15/12/2017 (folio 326)
5	148140 (folio 330)	21/03/2017 (folio 330)	17/04/2017 (folio 330)	08/06/2017 (folio 347)
6	148714 (folio 378)	01/04/2017 (folio 378)	28/04/2017	31/05/2017 (folio 397)
7	150371 (folio 423)	11/05/2017 (folio 423)	14/07/2017 (folio 423)	24/10/2017 (folio 442)
8	152024 (folio 446)	13/06/2017 (folio 446)	28/07/2017 (folio 446)	14/10/2017 (folio 493)
9	154967 (folio 535)	05/08/2017 (folio 535)	15/08/2017 (folio 535)	22/09/2017 (folio 580)
10	154846 (folio 613)	01/08/2017 (folio 613)	31/08/2017 (folio 613)	14/10/2017 (folio 637)
11	154626 (folio 1347)	29/07/2017 (folio 1347)	15/09/2017 (folio 1347)	28/11/2017 (folio 1498)
12	152669 (folio 1714)	24/06/2017 (folio 1714)	13/10/2017 (folio 1714)	15/12/2017 (folio 1731)
13	153306 (folio 1736)	27/07/2017 (folio 1736)	13/10/2017 (folio 1736)	07/12/2017 (folio 1749)
14	156672 (folio 1755)	12/09/2017 (folio 1755)	13/10/2017 (folio 1755)	07/12/2017 (folio 1774)
15	157009 (folio 1781)	19/09/2017 (folio 1781)	13/10/2017 (folio 1781)	07/12/2017 (folio 1800)

Ahora, la parte demandada alude que las facturas 142260, 148226, 154846, 154626, 152669, 153306 y 157009 no satisfacen los requisitos formales previstos

¹ Según el artículo 1080 del Código de Comercio.

en el artículo 774 del Código de Comercio, por cuanto en las mismas no aparece registrado los abonos por ella realizados, debe precisar la Sala que si bien una vez verificadas las piezas documentales a las que se ha hecho mención se pudo evidenciar la omisión que alude el recurrente, no por ello el título base de recaudo pierde su ejecutabilidad, puesto que de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del artículo 777 del Estatuto del Comercio, los pagos parciales pueden constar por escrito en el cuerpo mismo de la factura, o para el efecto pueden utilizarse otros mecanismos para llevar el registro de los pagos tales como registros contables o cualquier otro medio técnicamente aceptado.

En tal sentido, las facturas aportadas al proceso como títulos base de recaudo prestan mérito ejecutivo, tal como lo dispuso el *a quo* al proferir el mandamiento de pago del 30 de mayo de 2018 y al emitir la sentencia del 24 de julio de 2019.

De otro lado, en cuanto concierne al reparo realizado a la sentencia de primer grado respecto de la no declaratoria de la excepción de pago total de algunas facturas, refiere el recurrente que tal y como aparece demostrado las facturas 153306 y 157009, fueron canceladas en su totalidad con antelación a la interposición de la demanda ejecutiva, lo que da lugar a que el medio exceptivo resulte procedente.

Al respecto, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en la certificación emitida por la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda, obrante a folio 2035, las facturas 153306 y 157009 fueron canceladas en su totalidad en el transcurso del proceso.

Así mismo, al descorrer el traslado del escrito de excepciones la demandante reconoció que las facturas 153306 y 157009 fueron canceladas por la aseguradora en las fechas aludidas por esta al momento de proponer la excepción de mérito de pago total de la obligación respecto de algunas de las facturas objeto de recaudo, esto es, el 17 de abril de 2018 y 03 de abril de 2018, respectivamente.

En consecuencia, y al encontrarse plenamente demostrado el hecho que fundamenta la exceptiva planteada, la Sala revocará parcialmente el numeral

primero de la sentencia objeto de apelación para en su lugar, declarar probada la excepción de pago total de la obligación respecto de algunas facturas objeto de recaudo (facturas No. 153306 y 157009).

Ahora, respecto de la exceptiva de abono parcial, alude el recurrente que el juez de primer grado, omitió tener por probados ciertos abonos que se realizaron y que fueron certificados por la clínica demandante, tal y como aparece registrado a folios 2036 y 2037 del expediente.

Para tal efecto, y de conformidad con los valores reportados por concepto de abono en el certificado emitido por la parte actora, se puede concluir que, las siguientes facturas fueron objeto de abonos parciales:

Item	Factura	Valor a cobrar	Abono realizado	Saldo por pagar
1	142260	\$3.668.441	\$3.632.741	\$35.700
2	145365	\$308.487	\$308.287	\$200
3	148226	\$4.548.300	\$3.445.600	\$1.102.700
4	148714	\$118.917	\$118.900	\$17
5	154846	\$973.320	\$870.020	\$103.300
6	154626	\$9.934.025	\$8.650.715	\$1.283.310
7	152669	\$209.300	\$191.800	\$17.500
8	156672	\$449.039	\$308.119	\$140.920

Entonces, si se contrasta la información contenida en el recuadro, con lo dispuesto por el juez de primer grado al momento de proferir la sentencia objeto de impugnación, se tiene que efectivamente al resolverse la exceptiva de pago parcial de la obligación, se omitió tener en cuenta los abonos realizados y certificados por la demandante, concerniente a las facturas 145365, 148714 y 156672, razón por la que la Sala modificará el numeral segundo de la sentencia recurrida en el sentido de que se tengan en cuenta los pagos parciales realizados respecto de las obligaciones dinerarias contenidas en los títulos de recaudo ejecutivo mencionados.

Por último, y en cuanto concierne a la prescripción que alude la parte demandada se presenta respecto de las facturas 148658 y 148714, se debe precisar que el Decreto 56 de 2015 en su artículo 11 inciso 2º, establece que los prestadores de

servicios de salud deberán presentar las reclamaciones por servicios de salud, ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio. Así mismo, el artículo 41 ibídem, consagra que las instituciones prestadoras del servicio de salud deben presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de la fecha de atención de la víctima del accidente de tránsito o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud, con ocasión de la atención médica que se le haya brindado.

En tal sentido, es claro que las normas en cita tienen por objeto regular el plazo con que cuenta la institución prestadora de servicio de salud para presentar la reclamación ante la aseguradora, más no establece el término de prescripción de la acción ejecutiva que surge en razón de la falta de pago por parte de la compañía de seguros.

Ahora, como las facturas de prestación de servicios médicos a víctimas de accidentes de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, debe ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados en el Estatuto Tributario y a la Ley 1231 de 2008, es claro entonces que ante la ausencia de norma especial que disponga un término para la prescripción de este tipo de títulos, se deberá acudir al artículo 789 del Código de Comercio que, señala que la letra de cambio – cuyos presupuestos aplican a las facturas - prescribe en tres (3) años contados a partir del día de su vencimiento.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia 25000232400020070009901 del 31 de agosto de 2015, Consejera Ponente doctora María Elizabeth García González, que reitera lo expuesto en sentencia de 30 de enero de 2014 (expediente núm. 2007- 00210-01, de la misma ponente), sostuvo que las facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicios de salud celebrado entre las EPS y las IPS son títulos valores, que para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos en la ley. Explicó, que los prestadores del servicio de salud expiden facturas, que deben contener los

requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario. Concluyó que el término de prescripción, conforme lo establece el artículo 780 del estatuto comercial para las acciones cambiarias, será de tres años. Decisión que si bien no analiza las facturas emitidas por la prestación de servicios médicos a víctimas de accidente de tránsito, al ser su trámite para el cobro similar, puede ser aplicado análogamente al presente asunto.

En consecuencia, y al revisarse una a una las facturas base de ejecución, para establecer si se encuentran prescritas, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 08 de mayo de 2018, como consta en el acta individual de reparto (fl. 1945), así mismo, que la notificación del auto de mandamiento de pago a la entidad ejecutada se surtió el 26 de julio de 2018 (fl. 1962 vuelto), se tiene que ninguna de las obligaciones objeto de recaudo ejecutivo se encuentran prescritas, toda vez que la prestación del servicio más alejada en el tiempo que por esta vía se reclama su pago se dio en el mes de mayo de 2016.

Así las cosas, la Sala prohíja la decisión que al respecto tomó el juez de primer grado.

COSTAS

Por haber resultado parcialmente favorable el recurso de apelación interpuesto, no se emitirá condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR parcialmente el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva el 24 de julio de 2019, dentro del presente asunto, para en su lugar **DECLARAR** probada la excepción de pago total de la obligación respecto de algunas facturas objeto de recaudo (facturas No. 153306 y 157009), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y confirmarlo en lo demás.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia objeto de apelación el cual quedará como sigue:

SEGUNDO.- DECLARAR probada la excepción de pago parcial de la obligación, por lo cual, sobre la factura No. **142260** se continuará adelante con la ejecución por \$35.700, más los intereses moratorios causados desde el 04 de abril de 2018; por la factura No. **145365** se seguirá con la ejecución por la suma de \$200, junto con los intereses moratorios causados a partir del 30 de mayo de 2018; por la factura **148226** se continuará con la ejecución por \$1.102.700, más los intereses moratorios causados desde el 4 de abril de 2018; por la factura No. **148714** se seguirá adelante la ejecución por la suma de \$17, más los intereses moratorios causados desde el 30 de mayo de 2018; por la factura No. **154846** se continuará con la ejecución por \$103.300, junto con los intereses moratorios causados a partir del 18 de abril de 2018; por la factura **154626** se seguirá con la ejecución por \$1.283.310, más los intereses moratorios desde el 18 de abril de 2018; por la factura **152669** se seguirá con la ejecución por la suma de \$17.500,0 más los intereses moratorios desde el 18 de abril de 2018; y por la factura **156672**, se continuará con la ejecución por la suma de \$140.920, junto con los intereses moratorios causados desde el 30 de mayo de 201 y hasta que el pago se realice en su totalidad.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás.

CUARTO.- NO EMITIR condena en costas en esta instancia, conforme a lo dicho en precedencia.

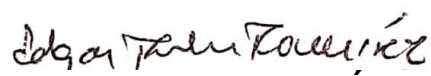
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado